

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

SAMUEL GALARZA MARTÍ

Peticionaria

KLCE201700999

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Criminal Núm.:
A BD2016G0143

Por:
Artículo 195-A del
Código Penal.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

El confinado Samuel Galarza Martínez (peticionario) instó por derecho propio un escrito ante este Tribunal de Apelaciones, que fue recibido en la Secretaría el 30 de mayo de 2017. En síntesis, solicitó que revisemos la *Resolución* dictada y notificada el 28 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, que le denegó la solicitud de exoneración del pago de la pena especial de \$300.00 dispuesta en la Ley 183-1998, conocida como *Ley de Compensación y Servicio a las Víctimas y Testigos de Delito*, según enmendada, 25 LPRA sec. 981, *et seq.*

Luego de evaluar el recurso, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por haberse presentado tardíamente.

I

En su recurso, el petionario señaló que se encuentra en el Campamento Sabana Hoyos extinguiendo una sentencia de cuatro (4) años de prisión, por infracción al Art. 195 del Código Penal de 2012 (escalamiento agravado), 33 LPRA sec. 5265. Agregó que presentó ante el foro de instancia una moción para que se le

exonerara del pago pena especial de \$300.00 dispuesta en la Ley 183-1998, *supra*.

El 28 de marzo de 2017, el tribunal de instancia emitió y notificó la *Resolución* recurrida, en la que declaró *No Ha Lugar* la moción presentada por el peticionario. El foro primario indicó que el Artículo 61 del Código Penal no le confería discreción al Juzgador para eximir la pena especial.

Inconforme con el dictamen, el peticionario instó el presente recurso. En síntesis, planteó que fue representado por la Sociedad para Asistencia Legal, por lo que debe ser considerado indigente a los fines de que se le excluya del pago de la pena especial. Vale decir que el escrito no contiene la fecha en que el peticionario suscribió el mismo, ni el sello de presentación de la Administración de Corrección que usualmente acompaña la correspondencia legal que se le entrega a la agencia para su trámite. Tampoco indica la fecha en que el peticionario recibió la notificación de la *Resolución* impugnada. Por otra parte, el matasellos del correo del sobre en que el peticionario envió el escrito tiene fecha de 26 de mayo de 2017 y el recurso fue recibido en este Tribunal el 30 de mayo de 2017, conforme al ponche de la Secretaría.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos caso y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). La ausencia de

jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

A tenor de ello, el Tribunal Supremo ha expresado que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*

Asimismo, la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, puede presentar un recurso de *certiorari* dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado. Dicho término es de cumplimiento estricto. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, se ha resuelto que los tribunales pueden prorrogarlo si están presentes dos (2) condiciones: (1) que la parte presente justa causa por la cual no pudo cumplir con el término establecido; y (2) que exponga las circunstancias específicas para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

III

Luego de aplicar la normativa expuesta, procede desestimar el recurso de epígrafe por tardío. El Tribunal de Primera Instancia dictó y notificó la *Resolución* recurrida el 28 de marzo de 2017. A partir de ese momento, el peticionario disponía de un término de cumplimiento estricto de 30 días, que venció el jueves, 27 de abril de 2017, para presentar su recurso de *certiorari* ante este Foro.

Como hemos dicho, el escrito no contiene la fecha en que el peticionario suscribió el mismo, ni el sello de presentación de la Administración de Corrección que usualmente acompaña la correspondencia legal que se le entrega a la agencia para su trámite. Tampoco indica la fecha en que el peticionario recibió la notificación de la *Resolución* impugnada.

Por otra parte, el matasellos del correo del sobre en que el peticionario envió el escrito tiene fecha de 26 de mayo de 2017, y el ponche de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones indica que la fecha de presentación del recurso fue el 30 de mayo de 2017. Por lo tanto, se intima que el recurso fue presentado el 26 de mayo de 2017. Esto, es fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días.

En atención lo anterior y ante la falta de la acreditación de la justa causa para cumplir con el término correspondiente, el recurso del peticionario es tardío, por lo que este tribunal está impedido de entrar en los méritos del mismo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones